



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 003-2025-CEU/UNAC

Callao, 19 de mayo de 2025

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, el acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Comité Electoral Universitario, realizado el 16 de mayo de 2025, referente a la aplicación de la disposición legal que regula la participación estudiantil en los órganos de gobierno universitario.

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Arts. N°s 268° y 269° de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 006-2025-AU de fecha 20 de marzo de 2025, la Asamblea Universitaria de nuestra Universidad designó a los miembros del Comité Electoral Universitario 2025 de esta Casa Superior de Estudios, por el período de un (01) año a partir del 23 de marzo del 2025 hasta el 22 de marzo del 2026, concordante con lo prescrito en el Art. 97 Inc. 97.4 del Estatuto de nuestra Universidad;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, mediante las Resoluciones N°s 228 y 251-2023-CU del 05 y 12 de setiembre de 2023, se aprobaron las modificaciones del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Comité Electoral Universitario es el órgano autónomo creado por la Ley Universitaria N° 30220, encargado de organizar, conducir y controlar las elecciones universitarias, así como de pronunciarse, en instancia única, respecto de las reclamaciones que se presenten;

Que, el principio de jerarquía normativa está consagrado en el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política en cuanto informa que *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio es aplicable a todos los ámbitos de la vida jurídica y social, permitiendo que cualquier ciudadano invoque la aplicación de normas de mayor jerarquía cuando las de menor rango las contradigan;

Que, en cuanto a la conformación de los órganos de gobierno universitario, la Ley Universitaria N° 30220 señala que *“Los representantes de los estudiantes de pregrado y posgrado, (...) constituyen el tercio del número total de los miembros de la Asamblea”*, siendo que los representantes del pregrado *“deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos”* (56.6); en cuanto al Consejo Universitario, la Constitución que *“Los representantes de los estudiantes regulares (...) constituyen el tercio del número total de los miembros (...)”*, *“deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos”* (58.5); en tanto que, el Consejo de Facultad cuenta con *“representantes de los estudiantes regulares, que constituyen un tercio del total de integrantes del consejo, según corresponda”* y como requisitos, repite la fórmula según la cual *“deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis (36) créditos”* (67.1.3);

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 103 señala los: Requisitos para ser representante de los estudiantes *“(...) Los representantes estudiantiles no pueden exceder del tercio de número de miembros de cada uno de los órganos de gobierno.”*;





RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 003-2025-CEU/UNAC

Callao, 19 de mayo de 2025

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao contiene similares normas referidas a la representación estudiantil y, en relación con la Asamblea Universitaria establece que *“Los representantes de los estudiantes de pregrado y posgrado (...) constituyen el tercio del número total de miembros de la Asamblea”* y dicha representación se conforma por 90% de estudiantes de pregrado y 10% de estudiantes de posgrado (96.6); en el Consejo Universitario *“Los representantes de los estudiantes regulares (...) constituyen el tercio del número total de los miembros del Consejo”* y como requisito, se repite el mandato legal en el sentido que *“deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado como mínimo treinta y seis créditos”* (108.5); la norma estatutaria acoge el mismo criterio que la ley al señalar que *“Los representantes de los estudiantes regulares (...) constituyen un tercio del total de integrantes del consejo, según corresponda”* y *“deben pertenecer al tercio superior y haber aprobado treinta y seis (36) créditos”* (175.3);

Que, la Constitución establece que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes (art. 18), razón por la cual toda disposición reglamentaria debe ajustarse obligatoriamente a las normas de mayor jerarquía;

Que, mediante Resolución N.º 043-2024-CEU/UNAC, el Comité Electoral Universitario del año 2024 suspendió la aplicación de los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento General de Elecciones, en lo referido al número de representantes estudiantiles, priorizando la aplicación de la Ley Universitaria y del Estatuto, y estableciendo un nuevo número de representantes conforme a dichas normas;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 483-2024-OAJ, concluyó que los artículos 49 y 50 del citado reglamento contravienen el principio del tercio estudiantil establecido en la Ley Universitaria, al disponer un número superior de representantes, recomendando su modificación conforme al procedimiento correspondiente;

Que, el Comité Electoral Universitario del año 2024 remitió al Consejo Universitario las propuestas de modificación del Reglamento General de Elecciones, las cuales se ajustan a la Ley Universitaria N° 30220; sin embargo, hasta la fecha, dichas modificaciones no han sido aprobadas, generando un vacío normativo que debe ser atendido para el presente proceso electoral;

Que, el Comité Electoral Universitario 2025 ha ratificado lo actuado por su antecesor y ha reenviado los expedientes correspondientes al Rectorado, solicitando su aprobación por el Consejo Universitario;

Que, con la creación de la nueva Facultad de Ciencias de la Educación (FCED), el número de representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria debe actualizarse a veintitrés (23), de los cuales veintiuno (21) corresponden al pregrado y dos (2) al posgrado, en cumplimiento estricto de la Ley N° 30220;

Que, sin perjuicio de proceder según se indica en el informe legal referido y con estricta sujeción al principio de jerarquía normativa, el Comité Electoral Universitario está facultado para acordar y disponer la inaplicación o la suspensión de la aplicación de los artículos reglamentarios que colisionan con normas de superior jerarquía en los tres niveles mencionados en la presente resolución como es el nivel constitucional, el nivel legal y el nivel estatutario y, en consecuencia, preferir la aplicación de la Ley Universitaria, frente a la disposición reglamentaria en lo que se refiere al número que constituye el tercio estudiantil en los órganos de gobierno universitario;

Que, en derecho, la regla general consiste en que todos los mandatos o preceptos legales o administrativos tienen vocación de ser necesariamente por todos obedecidos; sin embargo, es unánime la posición que reconoce que es deber de los jueces y tribunales inaplicar normas reglamentarias inválidas (siempre que se trate de normas adjetivas), lo que es conocido como “excepción de ilegalidad” para referirse a reglamentos ilegales o “rechazo incidental” para designar “la inaplicación debida a una presunta incompatibilidad con normas de rango superior” (Gabriel Doménech Pacual, en “La Inaplicación Administrativa de Reglamentos Ilegales y Leyes Inconstitucionales”, p. 60);





RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 003-2025-CEU/UNAC

Callao, 19 de mayo de 2025

Que, así las cosas, queda claro que, prefiriendo la aplicación de la norma legal y la estatutaria frente a la reglamentaria, la correcta conformación de los órganos de gobierno universitario, en lo que se refiere la representación estudiantil, debe corresponder, con exactitud matemática, a un tercio y, en consecuencia, en la Asamblea Universitario debe estar conformada por veintidós (23) representantes; en el Consejo Universitario por tres (3) representantes; en el Consejo de Investigación por cuatro (4) representantes y en el Consejo de Facultad por tres (3) representantes, que en ningún caso exceda a un tercio del total de integrantes de dicho órgano de gobierno;

Estando a lo expuesto, y considerando lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión ordinaria realizada el 16 de mayo de 2025, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 268°, 269° y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **SUSPÉNDASE** la aplicación de los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, en lo referido al número de representantes estudiantiles en la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Consejo de Investigación y los Consejos de Facultad y, **PREFIÉRASE** la aplicación de las normas de superior jerarquía contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, disponiéndose que:
 - a) Para el caso de la Asamblea Universitaria el número de la representación estudiantil es de veintitrés (23).
 - b) Para el caso del Consejo Universitario el número de la representación estudiantil es de tres (3).
 - c) Para el caso del Consejo de Investigación el número de la representación estudiantil es de cuatro (4).
 - d) Para el Consejo de Facultad el número de la representación estudiantil es de tres (3).
- 2° **PUBLÍQUESE** la presente resolución, informándose a la señora Rectora de nuestra casa de estudios superiores, en su calidad de presidenta de la Asamblea Universitaria y del Consejo Universitario.
- 3° **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento público.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Dra. Lida Carmen Sánchez Falcon
PRESIDENTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Dr. Oscar Juan Rodríguez Taranco
SECRETARIO